República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003064 2002 00366 02**.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de **DORIS CECILIA HERNANDEZ** contra el auto que en marzo 10 de 2022 profirió el juzgado Sesenta y Cuatro civil municipal convertido transitoriamente en Cuarenta y Seis de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, negando la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito al estar pendiente el remate del inmueble objeto de la Litis.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta arguye el recurrente que se debe revocar el auto apelado, porque el proceso de la referencia tenía más de dos años de inactividad, además, resalta que el artículo 317 de código General del Proceso no exige requisito adicional respecto de este tipo de trámites, solo el paso del tiempo.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios conferidos a las partes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y vulneren sus derechos e intereses.

Así pues, el recurso de apelación instituido en el artículo 320 del código General del Proceso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; para que revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juez de primera mano habrá de **revocarse** por las siguientes razones:

Conforme lo prevé el artículo 317 en cita:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
[…]
*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
[…] (subrayado y negrita fuera del texto)

De cara al anterior aspecto normativo, aplicable al evento que aquí es materia de decisión, es preciso indicar que:

1. Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317, "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

Por lo anterior, es claro que el articulo aplicable al caso en concreto, precisa que se terminarán los procesos por desistimiento tácito, **independientemente de la etapa en la que estén,** cuando haya pasado 1 año de inactividad en primera o única instancia.

2. Revisado el asunto, aun no se ha dictado sentencia de distribución conforme lo dispone el artículo 411 ejusdem, por lo que deben aplicarse los efectos normativos transcritos. *(1 año de inactividad).*

3. Lo anterior, por cuanto al escrutar el plenario en su integridad se verifica que la última actuación surtida antes de elevarse la solicitud de terminación por desistimiento tácito, fue un informe de títulos practicado por el despacho de primera mano en enero 24 de 2019, tal como se resalta a continuación:

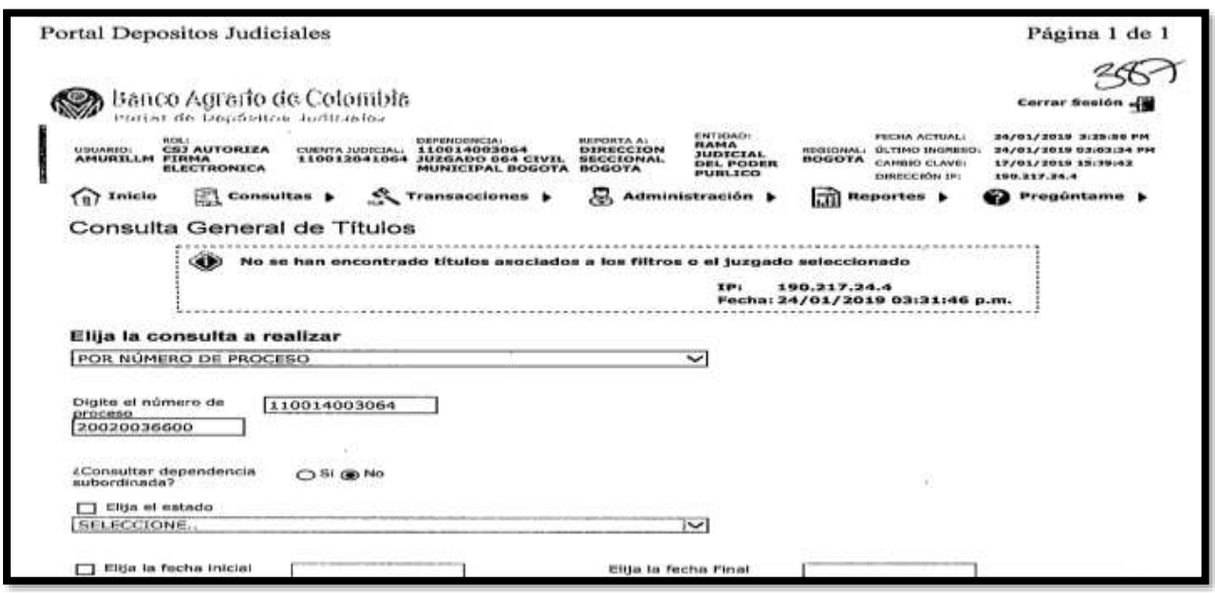
Portal Depositos Judiciales

Página 1 de 1

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: AMURILLM | ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA | CUENTA JUDICIAL: 110012041064 | DEPENDENCIA: 110014003064 JUZGADO 064 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA | REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: BOGOTA | FECHA ACTUAL: 24/01/2019 3:39:36 PM | ÚLTIMO INGRESO: 24/01/2019 03:03:34 PM | CAMBIO CLAVE: 17/01/2019 15:39:42 | DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 24/01/2019 03:31:46 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 110014003064

20020036600

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

4. La pasiva, en noviembre 30 de 2021 *(casi 3 años después a la inactividad)* solicitó la terminación del asunto en aplicación del artículo multicitado, petición negada en marzo 10 de 2022 al considerar que:

YARA.

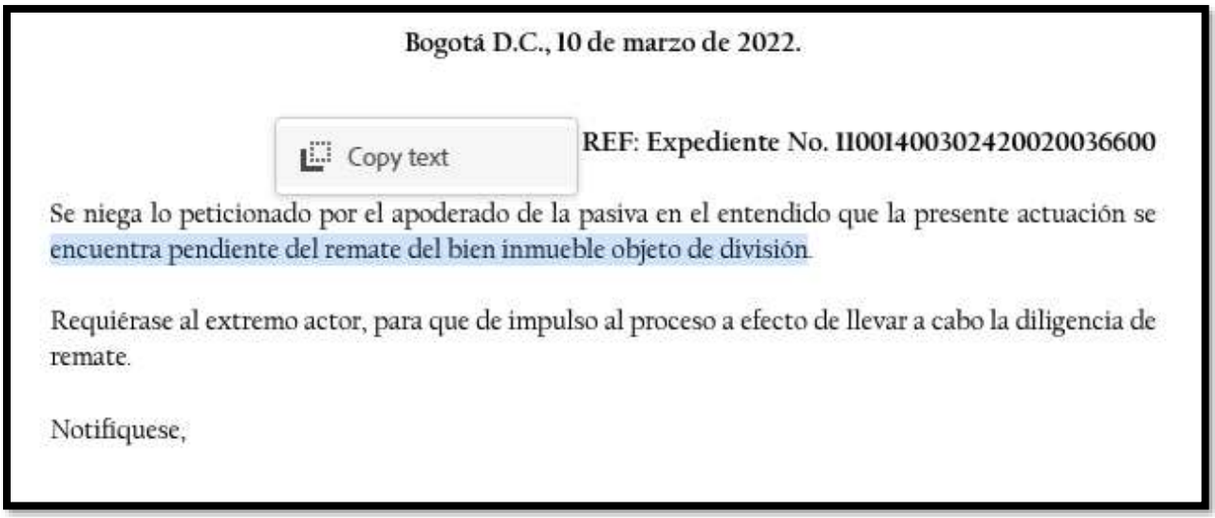

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.

Copy text

REF: Expediente No. 11001400302420020036600

Se niega lo peticionado por el apoderado de la pasiva en el entendido que la presente actuación se encuentra pendiente del remate del bien inmueble objeto de división.

Requiérase al extremo actor, para que de impulso al proceso a efecto de llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifiquese,

Bajo el anterior contexto, se denota entonces que la decisión de la a quo resultó desacertada, al interpretar erradamente la norma aplicable al caso en concreto; pues, el hecho de que un proceso esté pendiente por un trámite en especial, no es causal para dejar de aplicar la normativa que permite terminar los procesos por inactividad, en consecuencia habrá de revocarse el auto que en marzo 10 de 2020 emitió el juzgado 64 civil municipal de la ciudad, y en su lugar deberá proceder conforme la ley ordena y se indicó en prcedencia.

Colofón de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que marzo 10 de 2022, profirió el juzgado Sesenta y Cuatro civil municipal convertido transitoriamente en Cuarenta y Seis de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, negando la terminación del asunto por desistimiento tácito al encontrase pendiente el remarte del bien objeto de división.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias a la juez de conocimiento, para que imprima el trámite que legalmente corresponde a tal petición.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51609b1635decfaff96d4d67cf2aeb07896a9b8af43acf94bca611e226c6dbd1**

Documento generado en 16/03/2023 08:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003037 2019 00355 02**.

Sería el caso entrar a proveer sobre la apelación que planteó la pasiva contra la la decisión adoptada en audiencia adelantada en febrero 14 de 2023 por el el juzgado Treinta y Siete civil municipal de esta ciudad(*ordeno seguir adelante la ejecución)*, sino fuera porque revisada la documental y actuaciones obrantes al dossier, se observa que el juzgado Veinticinco civil del circuito de Bogotá en pretérita oportunidad conoció el asunto en similar actuación *(apelación de sentencia),* razón para considerar que la decisión sometida a nueva alzada también debe ser conocida por el referido despacho, conforme al numeral 5º del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

En apego de lo anterior, se dispone:

Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que por su conducto sean abonadas al juzgado Veinticinco civil del circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Déjense las constancias del caso.

CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA

Código de verificación: **23a39527e35c7a9c8f29c2bdddfcf1b4b1ebad92ffc2f188bd4461a5af443023**

Documento generado en 16/03/2023 08:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00248 00**

Obre en autos la constancia secretarial que antecede, con base en la que se ordena que en los mismos términos del auto inmediatamente anterior, se requiera al perito designado Víctor Eduardo Forero Gasca para que se sirva rendir dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, la experticia encomendada.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión en las direcciones física y electrónica del perito designado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbffe030795df2f86085cb665ca76b954ac5763d3630d06bce1cc8de0ae9d19**
Documento generado en 16/03/2023 08:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). ´ .

Radicación: **1100131030232020 00253 00**

Para los efectos a que haya lugar, ténganse en cuenta las manifestaciones del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, las que se ponen en conocimiento del accionante para los fines que estime pertinentes.

Por otra parte, como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado a inciso final del auto anterior, se le requiere nuevamente para que acredite el retiro del cheque ante la sociedad accionada, **a efectos de ordenar la publicación del acta de audiencia de mayo de 2022.**

A su vez, se requiere a **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA,** para que informe si el aquí accionante ya realizó el tramite antes dispuesto.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **836fc0182dbbf823df97f3f90dc88d980463b8a5daa7bde5432f490f286e7902**

Documento generado en 16/03/2023 08:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00069 00**

Obre en autos el informe de títulos practicado por la secretaría de este despacho, el que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, obre en autos las manifestaciones elevadas por el perito **WILSON SUAREZ MERCHÁN**, que da cuenta de la no aceptación del cargo para el cual fue designado por auto de agosto 1 de 2022, por lo que se tiene por relevado; téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de enero 14 de 2022 con fundamento en el artículo 21 de la ley 56 de septiembre 1 de 1981[1], e***n consonancia con el artículo 20[2] del decreto 2265 de diciembre 31 de 1969[3]*** y con base en la resolución 639 de julio 7 de 2020[4] del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** se resuelve,

PRIMERO: DESIGNAR como perito a quien se relaciona a continuación[5;6]

◯ Sin detalles	DIANA CAROLINA CONDE GOMEZ	BOGOTÁ	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-53141069
Nombres y Apellidos:	DIANA CAROLINA CONDE GOMEZ
E-mail:	ing.dianaconde@gmail.com
Departamento:	BOGOTÁ DC
Ciudad:	BOGOTÁ
Teléfono:	3173454423
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

Comuníquesele su designación por telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

---

[1] ***"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."***
[2] **Artículo 20.** En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.
[3] **"por el cual se reglamentan el artículo 30 de la Ley 16 de 1968 y el Decreto extraordinario 2204 de 1969, artículo 2°"**
[4] Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.
[5] TOMADO DE https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020
[6] DIANA CAROLINA CONDE GOMEZ, E-mail: ing.dianaconde@gmail.com Teléfono: 3173454423

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b477b84c7e041e9e2da10fe70c121577e74105da6e42dfb99ed7f11ec53ebd**

Documento generado en 16/03/2023 08:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00413 00**

Acreditada la inclusión de los datos correspondientes a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de la litis, en el registro nacional de personas emplazadas y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CGP, se designa como curadora *Ad Litem* a la abogada que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	**C.C.**	**T.P.**	**DIRECCION.**
VANESSA MARIA DIAZ CASTILLO.	1.130.672.488	217.461	Carrera 22 No. 82 A – 28, Polo Club de esta ciudad.

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibídem)*. Déjense las constancias del caso.

Por último, a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando la notificación del extremo demandado.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4618bf8fa8a6523f89ab4df399bd33b422d8833fa86fb26826f72b09c146ea21**

Documento generado en 16/03/2023 08:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00429 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto de la inadmisión que hiciese este despacho en auto de febrero 10 de 2023 (posc 8/10 C1), encuéntrese que no dio cabal cumplimiento a los defectos que reporta la demanda, señalados en el mentado interlocutorio, dado que no adecuó en debida forma las pretensiones del genitor de cara a la clase de procesos que se deben tramitar en esta especialidad, tal como se lo requirió en el proveído inadmisorio; en igual sentido, el juramento estimatorio aportado carece de la rigurosidad que exige el artículo 206 del código General del Proceso para ser tenido en cuenta en las presentes diligencias; por lo tanto, en aplicación del artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA** la presente demanda. *(art. 90 del C.G.P.)*.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d1186843f7831ebebebcd530ea2db286371495eb6049e8fb77c2a5aa54572e**
Documento generado en 17/03/2023 08:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131032023 00074 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de OMAR BELTRAN SALAS contra FG CONSTRUCCIONES LTDA, para que en el término de cinco días le pague:

1. $300’000.000, capital del pagaré suscrito en marzo 29 de 2021.

2. Por los intereses corrientes mensuales sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), causados a partir de marzo 30 de 2021 hasta la presentación de la demanda.

3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la notificación del presente mandamiento ejecutivo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (art 423 C. G. del P.)

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 301 *ibidem,* o el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendole saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciese a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Jenny Rocio Tellez Bello, como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Por otro lado, se DENIEGA la orden de pago solicitada contra GERMAN LOPEZ OSORIO en tanto se advierte que suscribió el título báculo de acción en nombre y representación de FG CONSTRUCCIONES LTDA y no a nombre propio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:

EJFR

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9641a4b8963afc33030df608633ab6248a2c5bd633048b8acac320308ee25e**

Documento generado en 16/03/2023 07:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131032023 00074 00

De cara a la anterior solicitud, conforme lo regla el artículo 593 del CGP; DECRETA:

1. El embargo de los bienes distinguidos con matrículas 051-251814, 051-244807, 051-143842, 051-244801, 051-251815, 051-251816, 051-136389, 051-244806, 051-166388, 051-11019, 051-166370, 051-251820, 051-143843, 051-244803, 051-251821, 051- 6309, 051-226489, 051-226478, 051-244805, 051-226462 de oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, denunciados como de propiedad de sociedad ejecutada. Ofíciese a tal dependencia. *(Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).*

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que FG CONSTRUCCIONES LTDA tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibídem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a $150’000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

EJFR

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fba13f4c05e6602f1835262f2d1161654828d3cf320fa5d22a08c3649e8a61**

Documento generado en 16/03/2023 08:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00081 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguense las pruebas documentales "*Fotocopia de la cedula de la demandante señora WNDY TATIANA BERNAL VEGA*" y *"Fotocopia fotos estado de la señora WNDY TATIANA BERNAL VEGA después del accidente",* pues al revisar la documental anexa a la demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cfdd29b3f08b07e61ec7e2fea45ccefde17ea356675ece8f60ec49f911e1a0**
Documento generado en 16/03/2023 08:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00083 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra DANIEL ALFONSO VARGAS SUAREZ, para que en el término de cinco días pague:

1. $243’360.876, capital del pagaré suscrito en enero 22 de 2021.

2. $8’959.748, por intereses de plazo sobre el anterior capital.

3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de febrero 23 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al ejecutado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301 *ibidem,* o el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendole saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciese a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

EJFR

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ee54545e3863df8744d8ea24a6e3c38a9b9e6ed1e5669e6d5dd2099e8c200**

Documento generado en 16/03/2023 08:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00083 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo de los bienes distinguidos con matrículas 074-223893 y 074-112784 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Duitama-Boyacá, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciese a tal dependencia. *(Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).*

2. Decretar el embargo del vehículo automotor placas RDQ-753, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciese a la secretaría de Movilidad competente. (Num. 1º Art. 593 Ibídem).

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro previa aprehensión del vehículo.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que DANIEL ALFONSO VARGAS SUAREZ tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegado al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a $200’000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

EJFR

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d3ba6405a274e2b5b8b797e9df5546cf3fbbf7f1074b59c9476f5e5e27de70**

Documento generado en 16/03/2023 08:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00086 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. alléguese poder debidamente conferido, ya sea suscrito por quien lo otorga o bien cumpliendo lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; esto como quiera que el aportado al dossier no se encuentra firmado por el demandante. (núm. 1, art. 84, inc. 2º, art´. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).

2. Acredítese en debida forma la calidad de propietario que enuncia el demandante sobre el bien inmueble ubicado en la calle 68G Bis sur No. 49D–67/65, objeto de la reivindicación pretendida; para ello, apórtese el certificado de tradición y libertad del referido predio. (arts. 669, 740, 756, 946 C.C.).

3. Aunado a lo anterior, a efectos de determinar si le compete a esta sede judicial el conocimiento de este asunto, apórtese la certificación oficial que permita determinar el avalúo catastral del inmueble calle 68G Bis sur no. 49D – 67/65. (núm. 1 art 20, inc 4 art 25, núm. 3 art 26 del C. G. del P.).

4. Alléguese la prueba documental denominada "*Certificado de uso, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 14 de febrero de 2023*", pues no aparece dentro de la documental anexa a la demanda. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

5. Acredítese el cumplimiento del numeral 7º de artículo 90 del código General del Proceso, de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con el demandado (art. 38. Ley 640 de 2001, hoy art 68. ley 2220 de 2022).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

EJFR

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18355921cb9bda4b48e0a333049c700da0346ac91fa24bae9e1d098fc80b34fa**

Documento generado en 16/03/2023 08:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00090 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dese cumplimiento al inciso 7 del artículo 398 del código General del Proceso, aportando el extracto de la demanda donde se incluyan todos los datos necesarios para la completa identificación del título valor y las partes del litigio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bdf933a4b839aa301d1a88388622c845f7a9ea4ab6d0d7d3bcd3b7540692a9**
Documento generado en 16/03/2023 08:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR